Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 4 CUATRO- 2022.

- - - En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, siendo las 09:00 nueve horas, del día 4 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, reunidos en la sala de juntas de las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, el Licenciado **Rafael Siqueiros Flores**, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contando con la asistencia de las Licenciadas **Yésica Patricia Sepúlveda Hirales,** y Licenciada **Dora Luz Salazar Sánchez,** Secretarias de dicho Comité, quienes firman ante el Licenciado **Luis Manuel Mendoza Chiw**, Secretario Técnico de este Comité, teniendo como Invitada Permanente a la Licenciada **Diana Leticia Jiménez Ocampo**, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado. Al efecto, se constituyen los presentes, con el objeto de llevar a cabo la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS,** conforme al siguiente orden del día y número de acta que se indica:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.

II.- Se presenta propuesta y en su caso aprobación del proyecto de resolución CT/CJBCS/05/2022, de fecha 4 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales y se aprueba la versión pública de las Pólizas AUCO-131 y VGPO-25 (Carátulas), realizada por el Director de Adquisiciones de este Poder Judicial.

III.- Clausura.

Desahogo del orden del día:

I.- En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico de este Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifiesta que a la presente sesión han concurrido integrantes del Comité suficientes para su desahogo, por lo que habiendo quórum legal, el Presidente del Comité declaró que es de darse inicio a la presente sesión, declarándose formalmente instalados los trabajos de la Cuarta Sesión Extraordinaria convocada.

II. Como segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico

da cuenta con la resolución CT/CJBCS/05/2022, de fecha 4 cuatro de mayo del año en curso, mediante la cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales realizada por el Director de Adquisiciones de este Poder Judicial, y se aprueba la versión pública de los siguientes documentos:

NÚMERO	Documentos con datos personales objetos de clasificación:
1	(Carátula) Póliza AUCO-131
2	(Carátula) Póliza VGPO-25

Resolución que se aprueba por unanimidad por los integrantes presentes del Comité; instruyendo al Secretario Técnico notificar el sentido de la resolución a la Dirección de Adquisiciones para los efectos legales subsecuentes.

III.- Clausura.

Agotados los puntos del orden del día y sin contenidos pendientes por tratar, se declaran clausurados los trabajos de la presente sesión extraordinaria, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa. Se cierra formalmente la sesión firmando para constancia al margen y calce de esta acta, Licenciado RAFAEL SIQUEIROS FLORES, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; la Licenciada YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES, Secretaria del Comité; la Licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ, Secretaria del Comité; la Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO, Invitada Permanente; y Licenciado LUIS MANUEL MENDOZA CHIW, Secretario Técnico del Comité quien da fe.

Consejero licenciado RAFAEL SIQUEIROS FLORES.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Consejera licenciada YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Consejera licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Licenciado LUIS MANUEL MENDOZA CHIW.
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

Licenciada DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CELEBRADA EL 4 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.- -

Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CT/CJBCS/05/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

R E S O L U C I Ó N

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al día **4 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós**.

A N T E C E D E N T E:

I. **Vista al Comité de Transparencia y solicitud de aprobación de versiones públicas**. El 29 veintinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, el Director de Adquisiciones, mediante oficio No. TSJ/CJ/DA.381/2022, y oficio alcance TSJ/CJ/DA.400/2022, solicitó someter a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales por actualizar la causal de confidencialidad, así como confirmar, modificar o revocar dicha clasificación de información realizada, por lo que con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 087/2022, con número de folio 031363122000088, remitió a este Comité, en copia simple sin testar los siguientes documentos:

NÚMERO	Documentos con datos personales objetos de clasificación:
1	Póliza AUCO-131
2	Póliza VGPO-25

Así como las propuestas de las versiones públicas de las referidas pólizas, para que, en su caso, se procediera a su aprobación.

Con base en los antecedentes referidos, este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las

determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[1] 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur[2]

II. Materia de análisis. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información, con el carácter de confidencial que invocó el Director de Adquisiciones, respecto de algunos datos personales contenidos en los documentos mencionados en el antecedente de la presente resolución, y que atiende a lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, a efectos de que dicha Dirección esté en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información 087/2022, con número de folio 031363122000088.

Así mismo, a efecto de lograr claridad en la terminología utilizada en la presente resolución se establece el siguiente glosario:

- **Comité de Transparencia**: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.
- **Ley General de Transparencia:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Lineamientos:** Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

---

[1] "***Artículo 44.*** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. (…);

[2] ***Artículo 28.*** *Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.*

*"**Artículo 29.** Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:*

I…VII…

VIII. *Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

Ahora bien, del análisis a la solicitud planteada se **tiene que** la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, procedió a la elaboración de la **versión pública de los siguientes documentos:**

NÚMERO	Documentos con datos personales objetos de clasificación:
1	Póliza AUCO-131
2	Póliza VGPO-25

anexando ficha de clasificación respectiva, por lo que este Órgano resolutor se avocará al análisis de la clasificación de información, con el carácter de confidencial que invocó la unidad competente, respecto de algunos datos personales contenidos en la documentación remitida, con tal de velar por la protección de los datos personales.

El caso en estudio fue requerida la confirmación de la clasificación de datos personales realizada por la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, así como la consecuente aprobación de "***las versiones públicas de las Pólizas de seguros AUCO-131 y VGPO-25",*** a efectos de que dicha Dirección estuviese en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información 087/2022, con número de folio 031363122000088**,** por lo que se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, así como en su fracción III, establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos y para la efectiva tutela de este derecho, así mismo, la fracción IV de dicho artículo, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; y *(ii)* **la vida privada y los datos personales.** Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas[3].

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra*

[3] [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, la cual tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad Administrativa remitió a este Comité de Transparencia, la **versión pública de los documentos consistentes en:**

NÚMERO	Documentos con datos personales objetos de clasificación:
1	Póliza AUCO-131
2	Póliza VGPO-25

Es importante precisar que la **Ley de Transparencia** en su artículo 1 señala que el derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública. [4]

---

[4] ***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado **"A"** del artículo **6°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado **"B"** del artículo **13** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.*
...

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

Por su parte, el artículo 21 establece que los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley y que conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, **elaborará versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.[5]

En ese sentido, el diverso 29 fracción IV, estipula, que el Comité de Transparencia, tiene como atribución, clasificar y resguardar la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Instituto, elaborando, en los casos procedentes, **la versión pública** de dicha información.

En dicho contexto, el artículo 119 de la Ley de Transparencia, establece que la **información confidencial** es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.[6]

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 3, fracción IX, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 3, fracción VIII, respectivamente, establecen que se entenderá como **datos personales** los siguientes:

> ***Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.***

---

[5] ***Artículo 21.*** *Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta Ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.*

Conforme a este principio y en caso de duda fundada entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

[6] ***Artículo 119.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se refiere la Ley respectiva, los titulares de la misma, sus representantes o en su defecto, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado, previa comprobación.

Los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a la información confidencial.

Asimismo, mismos artículos, en su fracción X, y fracción IX, respectivamente, definen como datos personales **sensibles** los siguientes:

> ***Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.***

Al respecto, el artículo sexto de los **Lineamientos**, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Así mismo, determina que la clasificación de información se realizara mediante un análisis caso por caso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCION

Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del Poder Judicial, así como de este Comité de Transparencia, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del Poder Judicial, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o contenga información confidencial, en cuyo caso, se puede tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual la ciudadanía podrá solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.

Que la versión pública de los documentos consistentes en ***las Pólizas de seguros AUCO-131 y VGPO-25*** es procedente toda vez que se deriva del cumplimiento a una obligación que en materia de transparencia debe observar el Poder Judicial.

Como se puede observar de lo establecido en los considerandos, este Poder Judicial tiene la obligación de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, a efectos de atender una solicitud de información.

En este sentido, tal obligación queda establecida tanto en la Ley General como en la Ley de Transparencia. Al respecto es necesario, en un primer

momento, establecer la obligación que como sujeto obligado le compete a este Poder Judicial respecto de la protección de datos personales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o… Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

…II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. …

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 22. *Son sujetos obligados de esta Ley:*

…II. El Poder Judicial del Estado, sus integrantes y sus dependencias;

Artículo 24. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes:*

I. …

II. *Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de su página de internet la información a que se refiere el Capítulo III de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;*

III. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de la materia;*

En concordancia con dicha obligación, la Ley General mandató la emisión de diversos Lineamientos que apoyaran a los sujetos obligados al cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Por su parte, los Lineamientos establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, precisando en su artículo sexto, lo siguiente:

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Quincuagésimo sexto*. La versión publica del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos personales señalados por la unidad competente, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General y 119 de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En consecuencia, se procede al análisis de la solicitud de clasificación y documentación adjunta remitida por la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, advirtiéndose de la misma que, dicha Dirección solicita la clasificación de datos confidenciales contenidos en las Pólizas AUCO-131 y VGPO-25, sin embargo, los documentos que acompaña a su solicitud, son los documentos técnicamente denominados como carátulas de pólizas de seguros, que corresponden a las pólizas de seguro Pólizas AUCO-131 y VGPO-25, que constan de 3 fojas útiles cada una, desprendiéndose de dichas documentales que, la información clasificada como confidencial por la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, consiste en las **Firmas autorizadas del Representante legal del Proveedor (persona moral)** que se encuentran plasmadas en las referidas carátulas de dichas Pólizas de seguros. Clasificación que de conformidad con su solicitud de clasificación, es realizada a efectos de que la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, se encuentre en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información 087/2022, con número de folio 031363122000088.

Respecto a dicha clasificación, este Comité considera acertada la clasificación de información realizada por la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial en las documentales de referencia, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el artículo 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, y los artículos 5 fracciones VII, XVIII, y XXXVII; y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, es así toda vez que, según la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "FIRMA", tiene como significado: *"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento".*

En ese sentido, se tiene que la firma es un rasgo o conjunto de rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

Asimismo, según las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, la firma se considera un dato personal, toda vez que esta es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, y dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia considera procedente **confirmar** la clasificación como confidencial, de la información relativa a las **Firmas autorizadas Representante legal del Proveedor (persona moral),** que se encuentran estampadas en las carátulas de las Pólizas AUCO-131 y VGPO-25, respectivamente, realizada por el Director de Adquisiciones de este Poder Judicial.

Es de precisar, que el Pleno del INAI resuelve acerca de las respuestas de los sujetos obligados a los recursos de revisión y otros medios de impugnación mediante la emisión de resoluciones vinculatorias, definitivas e inatacables, como lo establece la Constitución.

Así entonces, en las resoluciones, el Pleno del INAI llega a pronunciarse respecto a la clasificación de información confidencial, cuando por ejemplo se trata de datos personales, con base en un análisis que le dé sustento conforme a la normatividad de acceso a la información y transparencia.

En consecuencia, se aprueban las **versiones públicas** correspondientes de los documentos remitidos por la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial.

Por lo antes referido, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 29 fracción IV y VIII, de la Ley Estatal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las unidades competentes, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como **confidencial** de los datos personales que obran en los documentos materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de ***las carátulas de las Pólizas de seguros AUCO-131 y VGPO-25,*** realizada por la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, y que fueron materia de análisis en la presente resolución.

CUARTO. A fin de garantizar la protección de datos personales, remítase a la Dirección de Adquisiciones las versiones sin testar, consistentes en copias simples de las carátulas de las Pólizas de seguros AUCO-131 y VGPO-25, mencionadas en el resolutivo anterior, que sirvieron para cotejar la información testada en las versiones públicas.

QUINTO. Notifíquese a la Dirección de Adquisiciones de este Poder Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Rafael Siqueiros Flores, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Yésica Patricia Sepúlveda Hirales, Secretaria de dicho Comité, Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Secretaria de este Comité, quienes firman ante el Licenciado Luis Manuel Mendoza Chiw, Secretario Técnico quien autoriza y da fe.

CONSEJERO RAFAEL SIQUEIROS FLORES.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CONSEJERA YESICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CONSEJERA DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LICENCIADO LUIS MANUEL MENDOZA CHIW.
SECRETARIO TÉCNICO.

ESTA HOJA Y FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION **CT/CJBCS/05/2022** DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA **4 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**. CONSTE.----------